

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 201.-**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, COAHUILA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**

**TITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de San Pedro, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

**A.- De las contribuciones:**

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
  - 1.- De la Contribución por Gasto.
  - 2.- Por Obra Pública.
  - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
  - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
  - 2.- De los Servicios de Rastros.
  - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
  - 4.- De los Servicios de Mercado.
  - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
  - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
  - 7.- De los Servicios de Panteones.

- 8.- De los Servicios de Ecología.
- 9.- De los Servicios de Tránsito.
- 10.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
  - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
  - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
  - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
  - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
  - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
  - 6.-De los Servicios Catastrales.
  - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
  - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
  - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
  - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

#### **B.- De los ingresos no tributarios.**

- I.- De los Productos.
  - 1.- Disposiciones Generales.
  - 2.-Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
  - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
  - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
  - 1.- Disposiciones Generales.
  - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
  - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES**

### **CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** La base para el cálculo del Impuesto Predial será el valor catastral de los inmuebles.

I.- Sobre los predios urbanos 2 al millar anual

II.- Sobre predios rústicos 3 al millar anual

III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a \$ 12.00 por bimestre

Predios de extracción ejidal pagaran conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada, los adquirentes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

Establecimientos metalúrgicos o mineros con extracción pagaran conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada, los adquirentes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se otorgará un incentivo al contribuyente del 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante todo el mes de Febrero se otorgará un incentivo del 10% por concepto del pago anticipado.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, con su respectiva identificación, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgarán el incentivo del 50% de la cuota del año actual que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

En el caso de que la adquisición de inmuebles se de a través de:

Transacción de la propiedad la tasa aplicable será del 3%.

Compraventa con reservación de dominio la tasa aplicable será del 3%.

Promesa de compraventa la tasa aplicable será del 3%.

Fusión de sociedades la tasa aplicable será del 1.5 %.

Dación de pago y liquidación la tasa aplicable será del 3%.

Constitución de usufructo la tasa aplicable será del 3%.

Prescripción adquisitiva o usucapión la tasa aplicable será del 3%.

Cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario la tasa aplicable será del 0%.

Enajenación a través de fideicomisos la tasa aplicable será del 3%.

División de la copropiedad o y disolución de la propiedad la tasa aplicable será del 3%.

Permutas la tasa aplicable será del 3%.

Donación en línea directa hasta segundo grado de ascendencia o descendencia la tasa aplicable será del 1%.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Para los distintos valores, se establecen las siguientes tasas:

<b>DE</b>	<b>HASTA</b>	<b>INCENTIVO</b>
\$ 0.01	\$ 200,000.00	100 %
\$ 200,001.00	\$ 300,000.00	75%
\$ 300,001.00	\$ 400,000.00	50 %
\$ 400,001.00	INFINITO	0 %

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes tratándose de vivienda de interés social o popular nueva, la tasa aplicable del 0%. Para efectos de este artículo, se considerará como vivienda de interés social o popular nueva, la prevista por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila en su artículo 46.

**CAPITULO TERCERO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota semanal, de acuerdo al siguiente:

1.- Ubicados en la zona comercial:

a).-Fijos	\$ 25.00
b).-Semifijos	\$ 25.00
c).-Ambulantes	\$ 25.00
d).-Vehículos de tracción mecánica	\$ 33.00
e).-Juegos Mecánicos y Electromecánicos, por juego boletaje vendido.	
f).- Juegos electrónicos	\$ 33.00 diario.
g).- Lote para venta de flor mercado B. Juárez	\$400.00 lote

2.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).- Fijos	\$ 25.00
b).- Semifijos	\$ 25.00
c).- Ambulantes	\$ 25.00
d).-Vehículos de tracción mecánica	\$ 33.00
e).-Juegos Mecánicos y Electromecánicos, por juego boletaje vendido.	
f).- Juegos electrónicos	\$33.00 diario
g).-Por exhibición de ropa, calzado, muebles, nuevos o de segunda mano, artículos electrónicos y alimentos preparados en espacio de plazas y paseos se pagara una cuota diaria de \$ 26.00 diarios.	
h).- Por exhibición de unidades automotrices se pagar una cuota diaria por unidad de \$105.00	
i).- Lote para venta de flor panteón municipal.	\$ 200.00 lote

3.- Mercados sobre ruedas:

a).- Ambulantes vehículos de tracción mecánica	\$ 33.00
b).- En los mercados sobre ruedas comerciantes semifijos.	\$ 25.00

4.- Fiestas tradicionales:

a).- Semifijos	\$ 25.00
----------------	----------

- b).- Ambulantes. \$ 25.00
- c).- Vehículos de tracción mecánica \$ 33.00
- d).- Juegos mecánicos y electromecánicos, por juego boletaje vendido
- e).- Juegos electrónicos \$ 32.00 diario

5.- Expedición de licencia de funcionamiento:

- a) Por primera vez \$ 275.00
- b) Licencia nivel 1, \$ 166.00 anual (establecimiento comercial en pequeño).
- c) Licencia nivel 2, \$ 276.00 anuales (mini súper, acceso a Internet, venta de equipo de computo y partes, venta de agroquímicos, purificadoras, venta de auto partes y aditivos, bazares, laboratorios de análisis clínicos, casa de cambio de moneda, venta de embutidos y carnicerías, estudios de fotografía, imprentas, jugueterías y regalos, madererías y hechura de muebles de madera, mueblerías, venta de paletas y nieve, panaderías, venta de comidas, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, salones de belleza, talleres mecánicos, tortillerías, venta de ropa y varios, depósitos y expendios, venta de flores, videos club, zapaterías).
- d) Licencias nivel 3, \$551.00 anuales (almacenes y supermercados, abastecimiento de combustibles gasolina, diesel y gas L.P., accesoria jurídica y contable y fiscal, restauran bar, bares y cantinas; venta de teléfonos celulares, clínicas y consultorios médicos, farmacias y droguerías, gimnasios con cobro de cuotas, moteles y hoteles, empresa maquiladora).

## **CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I. Bailes públicos, 10% con respecto al boletaje.
- II. Bailes privados, \$ 246.00 en Centros Sociales o Casinos. Bailes privados; en los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.
- III. Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares, 10% con respecto al boletaje.
- IV. Espectáculos culturales, musicales y artísticos, 4% con respecto al boletaje.
- V. Cualquier otra diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado, 5% con respecto al boletaje.
- VI. Exhibición y concursos varios, 5% con respecto al boletaje.
- VII. Juegos electrónicos, los que operan por medio de fichas o monedas, \$ 3.00 diarios.

VIII. Rocolas, \$ 489.00 anual.

IX. Mesa de billar instalada \$ 82.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En el caso de que expendan bebidas alcohólicas \$ 164.00 mensual.

X. Espectáculos Teatrales, 5% con respecto al boletaje.

XI. Circos y carpas, 5% con respecto al boletaje.

XII. Desfiles, colectas, festivales y uso de música viva. Con fines de lucro, 4% con respecto al boletaje.

En el caso de que las actividades sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se incentivara el impuesto respectivo.

XIII. Reposición de engomado por máquina de video-juegos, \$ 3.00 por maquina.

## **CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y juegos permitidos, se pagará con la tasa del 10% sobre el valor de los ingresos que se perciban cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstos sean con el propósito para promover ventas, servicios u otros, se pagará el mismo porcentaje, aplicando sobre el valor comercial de los premios. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

## **CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

### **SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la Contribución por Obra Pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras:

I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas.

II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de los mismos.

III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado.

IV.- Alumbrado Público.

V.- Conexión a la red general de agua potable a centros de población.

VI.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población.

VII.- Obras básicas para agua y drenaje.

VIII.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines.

IX. - Caminos

X.- Bordos, canales e irrigación.

XI.- Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones.

XII.- Otras obras públicas que generen beneficios en su ejecución a los inmuebles y/o cooperadores.

A.- Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario, o de carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

1.- Será voluntaria aquélla en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales.

La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

2.- Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con éste carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación.

a).- La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y el embanquetado y construcción de guarniciones de las mismas.

b).- La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.



- c).- Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
- d).- Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
- e).- Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
- f).- Las demás que determine el Ayuntamiento.

### **SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños y deterioros causados.

### **CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

#### **SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley, para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Publico Descentralizado "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila", las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y a las tarifas con tipo 2, 4, 5 y 6 (comercial, industrial, escuelas y dependencias, agregar el 15% de IVA).

El Ayuntamiento podrá celebrar, en su caso, los convenios correspondientes con el Organismo Descentralizado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", en ejercicio de la facultad que se otorga la fracción tercera del artículo 115 Constitucional, para efectos de la prestación de servicio y cobro de las cuotas y tarifas.

## **SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 11.-** Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza:

1) Vacuno res	\$ 40.00 por cabeza
2) Porcino	\$ 27.00 por cabeza
3) Lanar y cabrío	\$ 16.00 por cabeza
4) Becerro leche	\$ 20.00 por cabeza
5) Aves	\$ 3.00 por cabeza
6) Equino	\$ 27.00 por cabeza

II.- Reparto por canal:

1) Vacuno res	\$ 24.00
2) Porcino	\$ 15.00
3) Lanar y cabrío	\$ 8.00
4) Becerro leche	\$ 8.00
5) Equino	\$ 15.00

**ARTÍCULO 12.-** Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizados por el Ayuntamiento, cubrirán a la Tesorería Municipal un porcentaje de la tarifa señalada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 13.-** La Tesorería Municipal podrá aplicar tarifa a los siguientes conceptos:

I.- Por la introducción de animales a los corralones del Rastro Municipal, cuota diaria de \$ 41.00.

II.- Por la introducir carne de animales sacrificados en otro Municipio pagaran las siguientes cuotas:

1) Vacuno res	\$ 20.00 por cabeza
2) Porcino	\$ 15.00 por cabeza
3) Lanar y cabrío	\$ 9.00 por cabeza
4) Becerro leche	\$ 9.00 por cabeza
5) Aves	\$ 4.00 por cabeza
6) Equino	\$ 12.00 por cabeza

III.- Por la introducción de productos derivados de carne de animales, embutidos, cuota mensual de \$ 231.00.

IV.- Por la actividad de compra-venta de ganado menor cabrito y registro en lugares autorizados por la administración del Rastro Municipal, se cubrirá una cuota de \$ 3.00 por cada cabrito.

V.- Por el empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados, \$ 166.00 por persona.

VI.- Por el registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre, \$ 132.00 anual

VII.- Por acreditar el ganado y los productos derivados de la matanza, \$ 56.00

### **SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de San Pedro, Coahuila. Se entiende como servicios de alumbrado publico el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado publico, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el numero de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el numero de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2010 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del

mes de Noviembre de 2009 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2008.

#### **SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

- |                         |                  |
|-------------------------|------------------|
| I.- Locales Interiores  | \$ 78.00 mensual |
| II.- Locales Exteriores | \$113.00 mensual |

A los locatarios que cubran el arrendamiento anual de los locales del mercado Benito Juárez durante el mes de Enero del año vigente se les hará un incentivo igual al importe de la renta correspondiente a 1 mes.

#### **SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. El pago de este se realizara conforme a las siguientes cuotas:

1.- Los propietarios de restaurantes, variedades en zona de tolerancia, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, central camionera, industrias, fábricas, talleres, escuelas privadas, tecnológicos, universidades, consultorios, despachos, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, clubes sociales, pagarán bimestralmente por el servicio de aseo publico una cuota de \$ 22.00 a \$ 218.00 por el servicios de recolección de basura.

2.- Casa habitación:

- a) Primer cuadro de \$ 12.00 bimestrales
- b) Segundo cuadro de \$ 6.00 bimestrales
- c) Colonias populares y ejidos que cuenten con este servicio \$ 3.00 bimestrales

Los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligrosos, que autoriza la PROFEPA, no incluyen aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

II. Por la prestación de servicios especiales se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, considerando:

1.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

2.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

3.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato.

III. Se podrá incluir como derecho el aseo público.

1.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento.

2.- Por la recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días.

3.- El servicio de recolección de basura que se realice por medio de camión de 4 mts<sup>3</sup>.

4.- El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo.

5.- Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.

6.- Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierta por el usuario.

7.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como: seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales residuos peligrosos y no peligrosos; el importe de los derechos requerirá la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

8.- Por limpieza de lotes baldíos, previo requerimiento al propietario; por la autoridad municipal, se requerirá el pago del servicio.

9.- Por limpieza, retiro de escombros y maleza, previa solicitud del propietario.

## **SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**ARTÍCULO 18.-** El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia especial:

1. En fiestas con carácter social en general, una cuota equivalente de 3 salarios mínimos (2 elementos mínimo).  
Con patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal una cuota de 8 salarios mínimos.
2. Bailes Populares, cuota equivalente de 4 salarios mínimos
3. Empresas o instituciones, una cuota equivalente de 5 salarios mínimos.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1. En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elemento policíacos, una cuota equivalente de 4 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 19.-** Las cuotas correspondientes a los servicios que soliciten los particulares, para prevención de siniestros, serán los siguientes:

Por los servicios preventivos de ambulancias en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de autos o de motocicletas, carreras atléticas y eventos artísticos, se pagará una cuota de \$551.00

Por servicios de capacitación a empresas:

1. Por asesoría en la selección, instalación y mantenimiento de equipo contra incendio, \$497.00
2. Por inspección para prevención de riesgos en edificios comerciales, \$882.00

3. Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales, \$441.00.

4. Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos, \$882.00

## **SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

### I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

- 1.-Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$ 110.00.
- 2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio, o venta de lotes a perpetuidad,\$ 87.00.
- 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 56.00.
- 4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres \$ 56.00.
- 5.- Las autorizaciones de construcción de monumentos \$ 88.00.

### II.- Por servicios de administración:

- 1.- Servicios de inhumación, \$ 172.00.
- 2.- Servicios de exhumación, \$ 172.00.
- 3.- Refrendo de derechos de inhumación, \$ 56.00.
- 4.- Servicios de reinhumación, \$ 172.00.
- 5.- Depósitos de restos en nichos o gavetas, \$ 110.00.
- 6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas,\$1,654.00.
- 7.- Construcción o reparación de monumentos, \$ 56.00
- 8.-Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular, \$ 56.00
- 9.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas o nichos, construcción de taludes y ampliaciones de fosas, \$ 551.00.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

III.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal que corresponda antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

## **SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de ecología:

- I. El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia. Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento, el pago de este derecho será de 2 a 10 salarios mínimos.
- II. La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas. Por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio, el pago de este derecho será de 2 salarios mínimos.
- III. Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie. Asimismo, para expedir las autorizaciones necesarias, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos. La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas de la región que estarán relacionadas con esta disposición, el pago de este derecho será de 8 a 16 salarios mínimos.
- IV. Para el sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo al capítulo VIII de la Ley de Fomento Ganadero en el Estado y a las Normas Oficiales Mexicanas. El Rastro Municipal estará a cargo del Departamento de Salud, el pago de este derecho será de 10 a 30 salarios mínimos.



V. Por la verificación vehicular o inspección vehicular que se realiza en el taller del Municipio y va asociada a una inspección de seguridad de los vehículos (frenos, luces, suspensión, etc), esta revisión será anual, la clasificación de los vehículos para efectos de ésta actividad se clasificaran: por tipo, en particulares y de transporte y por clase, en automóvil, camioneta o camión y ómnibus. por lo que, se encasillaran los vehículos en su genero mas próximo. Establecer un costo por la labor de verificación y determinar el monto aplicable a la infracción, será la siguiente

1.- Tarifa tipo transporte público:

VEHÍCULO	VERIFICACIÓN	MULTA	REINCIDENCIA
AUTOMÓVIL	105.00	74.00 a 100.00	294.00 a 368.00
CAMIONETA CAMION	158.00	105.00 149.00.	368.00 a 420.00
ÓMNIBUS	210.00	158.00 200.00	399.00 a 473.00

2.- Tarifa tipo particular:

VEHÍCULO	VERIFICACIÓN	MULTA	REINCIDENCIA
AUTOMÓVIL	53.00	53.00 a 95.00	315.00 a 368.00
CAMIONETA CAMION	79.00	79.00 a 147.00	368.00 a 420.00
ÓMNIBUS	105.00	158.00 200.00	399.00 a 462.00

## SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

1. Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, tarifa anual por unidad de \$ 254.00.
2. Cambio de derecho o concesiones de vehículos de servicio público municipal, \$ 232.00 por unidad.

3. Por examen médico a conductores de vehículos, \$ 174.00

4. Expedición de concesiones, \$ 2,315.00 por unidad.

## **SECCION DECIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades, que conforme a los reglamentos administrativos, deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria, por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social, serán las siguientes:

I.- Servicios examen médicos semanal, \$ 25.00 por persona.

II.- Servicios especiales de salud pública, examen al público en general, \$ 43.00 por persona

III.- Certificado médico expedido por Consultorios Médicos Municipales, \$ 30.00.

## **CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

### **SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

**ARTÍCULO 24.-** Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales. (la aprobación o revisión de planos de obras)

II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento condicionada a la reparación.

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, de \$ 7.00.

Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado de \$ 3.00.

Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social de:

0 a 25 casas	\$ 3.00
26 a 50 casas	\$ 2.00
51 a 100 casas	\$ 2.00
más de 100 casas	\$ 2.00

Cuarta Categoría los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón, de \$9.00

III.- Por construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad, tarifa \$ 4.00 metro cúbico.

IV.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrará por cada metro lineal, \$ 2.20; cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

V.-Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

VI.- Por las reconstrucciones, se cobrará un porcentaje del 1% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VII- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1).- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo, \$ 2.20.
- 2).- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe, \$ 1.10.
- 3).- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material, \$ 1.10.

VIII.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.

IX.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1).- Primera Categoría: Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares, de \$ 2.00 a \$ 21.00.
- 2).- Segunda Categoría: Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares, de \$ 2.00 a \$ 17.00.
- 3).- Tercera Categoría: Construcciones de tipo provisional, de \$ 1.00 a \$ 8.00.

X.- Por las licencias para construir estructuras verticales (antenas de telecomunicación) a descubierto, de \$ 2,000.00 a \$ 3,500.00

XI.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso, la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

XII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndose se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

XIII.- Por derechos de uso de vía pública se causarán por los conceptos señalados las tarifas siguientes:

- |                                |                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------|
| 1.- Escombros                  | \$ 3.00 por m <sup>2</sup> por día. |
| 2.- Materiales de construcción | \$ 2.00 por m <sup>2</sup> por día. |
| 3.- Revoltura en pavimento     | \$ 40.00 por día.                   |

XIV.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

**SECCION SEGUNDA  
DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS  
Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

**ARTÍCULO 26.-** Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- El alineamiento de lotes que no excedan de diez metros de frente a la vía pública, en terrenos ubicados en las cabeceras del Municipio se pagarán \$ 44.00 por lote, el excedente de 10.00 mts. Se pagará a razón de \$ 2.00 metro lineal.

II.- Por el uso de suelo:

Construcción tipo 1	\$ 662.00 a \$ 1,103.00
Construcción tipo 2	\$ 1,104.00 a \$ 2,205.00
Construcción tipo 3	\$ 2,206.00 a \$ 6,615.00
Construcción tipo 4	\$ 2,206.00 a \$ 6,615.00
Actualización Uso de suelo	\$ 630.00

III.- Relotificación:

Por lote	\$ 34.00
Por manzana	\$ 507.00

IV.- Certificado de deslinde y colindancias, \$ 44.00

V.- Servicios de Subdivisión y Fusiones:

Predios Urbanos	\$ 301.00
Predios Rústicos	\$ 331.00

VI.- Nomenclatura y número oficial \$ 44.00.

VII.- Constancia de planos individuales tamaño carta, \$ 132.00

VIII.- Ruptura de pavimento \$ 191.00.

**SECCION TERCERA  
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 27.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de renovación de licencias, constancia de habitabilidad, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por registro de nuevos fraccionamientos:

1.- Por registro de planos de lotificación por lote de \$ 27.00.

II.- Por construcción de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de primera categoría, por metro cuadrado del predio vendible de \$110.00.

2.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, por metro cuadrado del predio vendible \$0.60.

III.- Por el registro de directores responsables de obra y corresponsales:

Por un año	\$ 198.00
Refrendo	\$ 100.00
Por cuatro años	\$ 397.00

IV.- Autorización para régimen de propiedad en condominio, \$ 48.00.

V.- Renovación de Licencia, \$ 105.00

VI.- Constancia de Habitabilidad, \$ 105.00

VII.- Constancia de termino de obra, \$ 100.00

VIII.- Copia Simple de Documento, \$ 30.00

**ARTÍCULO 28.-** Por registro de nuevos fraccionamientos de inmuebles para cementerios, se cubrirá al Municipio los siguientes derechos:

I.- Por aprobación de planos de lotificación de \$ 5.00 por lote vendible.

II.- Por construcción:

1.- Cementerios de primera categoría, por metro cuadrado del predio vendible \$ 13.00

2.- Cementerios de segunda, por metro cuadrado del predio vendible \$ 5.00.

**SECCION CUARTA**  
**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS**  
**ALCOHOLICAS**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I.- Por la expedición de Licencias de Funcionamiento por primera vez \$ 69,330.00

II.- Por el refrendo anual de las licencias de funcionamiento:

1. Expendios y depósitos	\$ 9,829.00
2. Restaurantes bar y supermercados	\$ 9,829.00
3. Bares y discotecas	\$ 9,829.00
4. Zona de Tolerancia	\$ 9,829.00
5. Casinos o Centros Sociales	\$ 9,829.00
6. Casinos de baile	\$ 9,829.00
7. Cervecerías	\$ 9,829.00
8. Mini súper y misceláneas	\$ 9,829.00

III.- Por el trámite de solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará:

1. Cambio de giro	\$ 6,383.00
2. Cambio de nombre del negocio	\$ 6,383.00
3. Cambio de razón social	\$ 6,383.00
4. Cambio de domicilio	\$ 6,383.00
5. Cambio de propietario	\$ 6,383.00

**SECCION QUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**  
**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS.**

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, y permisos para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Permisos para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Instalación de anuncios comerciales, asociados a música y sonido a razón de, \$ 441.00 por anuncio.

II.- Permiso anual para anuncios en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario a razón de:

- |              |           |
|--------------|-----------|
| 1.- Camión   | \$ 276.00 |
| 2.- Vehículo | \$ 166.00 |

III.- Por pintar anuncios y fijar mantas publicitarias en cercas y bardas de predios a razón de \$ 220.00

IV.- Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijos instaladas en la vía pública a razón de:

- |               |           |
|---------------|-----------|
| 1.- Fijos     | \$ 276.00 |
| 2.- Semifijos | \$ 166.00 |

V.- Licencias para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

- 1.- Licencia anual para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo convenio con la Autoridad Municipal a razón de \$ 551.00
- 2.- Licencia y refrendo anual para la instalación de anuncios a razón de
  - a) Unipolar espectacular de medidas de 6.50 x 12.60 mts.\$ 1,916.00
  - b) Espectacular en azotea de medidas de 10.70 x 3.50 mts.\$ 1,093.00
  - c) Unipolar mediano sobre poste de medida de 3.70 x 3.70 mts. \$ 801.00
  - d) Mediano en azotea de medidas de 2.00 x 3.00 mts.\$ 440.00
  - e) Unipolar pequeño en poste de medidas de 1.50 x 1.50 mts. \$ 220.00
  - f) Electrónicos (focos, luces de neón) hasta 3.00 ml. \$ 220.00
  - g) En marquesinas, pared, endosado o en mensula y barda hasta 10.00 ml. \$ 220.00
  - h) Otros no comprendidos \$ 151.00

## **SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 31.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos de:



I.- Revisión y cálculo de declaraciones o manifestaciones efectuadas por traslación de dominio de bienes inmuebles:

1.- Por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, \$ 100.00

II.- Certificados catastrales:

1.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuren en los archivos del departamento, \$ 100.00

2.- Certificación de planos de predios de urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral para el trámite de adquisición de inmuebles, \$ 100.00

III.- Servicios Topográficos:

1.- Deslinde de predio urbano, \$ 3.00 por mts<sup>2</sup>

2.- Deslinde de predios en breña, \$ 3.00 por mts<sup>2</sup>

3.- Deslinde de predios rústicos:

a).- Terrenos planos desmontados, \$ 560.00 por hectárea

b).- Terrenos planos con monte, \$ 32.00 por hectárea

c).- Terrenos con accidentes topográficos con monte, \$ 22.00 por hectárea.

d).- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, \$ 22.00 por hectárea.

e).- Terrenos accidentados, \$ 12.00 por hectárea.

IV.- Servicios fotogramétricos consistentes en:

1.- Copia de la información existente del proyecto de modernización catastral:

a).- Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cm, \$ 107.00

b).- Coordenadas de punto de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento, \$ 56.00

c).- Restitución fotogramétrica escala 1:500 con curva de nivel cada 5m, \$ 56.00

V.- Servicios de dibujo:

1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta de 1:500:

a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm., \$ 74.00

b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción, \$ 17.00

2.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50 y tamaño del plano hasta 50 x 50 cm:

a).- Polígono de hasta seis vértices, \$ 134.00 cada uno

b).- Por cada vértice adicional, \$ 7.00

c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm, sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 16.00

3.- Croquis de localización, \$ 16.00

4.- Por otros servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores, \$ 36.00

#### VI.- Servicios de valuación:

1.- Avalúos catastrales para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

a).- Avalúo previo, \$ 301.00

b).- Hasta \$ 100,000.00 de valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar;

c).- Por lo que exceda de \$ 100,000.00 del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.5 al millar.

VII.- Se otorgará un incentivo en el pago de los derechos catastrales por la adquisición de terrenos y vivienda de tipo popular e interés social, para cobrar una cuota única de \$ 882.00 que cubra los siguientes conceptos contenidos en este artículo:

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran terreno o vivienda a través de créditos de INFONAVIT, FOVISSSTE ó de instituciones y dependencias públicas que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda nueva de interés social o popular así como también de terrenos populares; debiendo ser utilizados por una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna. Cabe mencionar que los metros de terreno que se adquieran no podrán ser superiores a 200 m<sup>2</sup> y la construcción no podrá ser mayor a 105 m<sup>2</sup> siendo el costo máximo de la vivienda, el equivalente al valor sustituido de la vivienda FOVI B-3 a la fecha de operación.

### **SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 32.-** Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de cada firma, \$ 30.00

II.- Expedición de certificados existentes en los archivos municipales:

1. De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales, \$ 30.00
2. Sobre la situación fiscal actual o pasada en infracciones de transito; \$ 95.00
3. De origen, \$ 30.00
4. De Residencia, \$ 30.00

5. De dependencia económica., \$ 30.00
6. Sobre la situación fiscal actual o pasada de causante inscrito en la Tesorería, \$ 95.00
7. Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permisos ante la secretaria de la defensa nacional para la portación de armas de fuego, \$ 30.00
8. De actas de cabildo y cualquier otro documento existente en el archivo municipal, \$ 43.00
9. De concubinato, \$ 30.00
10. Certificación de otros documentos, \$ 30.00

III.- Constancia de no inconveniente para la celebración de actos de culto público extraordinario en lugares distintos de los templos respectivos, \$ 30.00

IV.- Tramite de inicio sobre pasaporte mexicano, \$ 80.00

## **CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

### **SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

- 1.- Dentro del perímetro urbano, \$ 276.00
- 2.- Fuera del perímetro urbano, \$ 276.00 y \$ 26.00 más de cada kilómetro fuera del perímetro urbano
- 3.- Por Servicios de Maniobra, \$ 276.00

### **SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 34.-** Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, \$ 6.00 por, metro lineal al mes.

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, \$ 22.00 metro lineal al mes.

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privada, \$ 41.00 metro lineal al mes.

IV.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes. \$ 41.00 metro lineal al mes.

### **SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

- |                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| I.- Motocicletas y bicicletas, | \$ 2.00 diario.  |
| II.- Automóviles y camiones,   | \$ 18.00 diario. |
| III.- Autobuses y camiones.    | \$ 22.00 diario. |
| IV.- Trailers y equipo pesado. | \$ 27.00 diario. |

### **TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS**

#### **SECCION PRIMERA**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 36.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

- I.- Motoconformadora                      \$ 198.00 por hora.
- II.- Retroexcavadora                      \$ 110.00 por hora.
- III.-Hidrocleaner                      \$ 198.00 por hora.

### **SECCION SEGUNDA**

#### **PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 37.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Lotes a perpetuidad
  - 1. 1.50 x 3.00 mts.      \$ 87.00

### **SECCION TERCERA**

#### **PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

- I.- Local exterior                      \$ 113.00
- II.- Local interior                      \$ 78.00

### **SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como la prestación de servicios que no correspondan a funciones de derecho público.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 40.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

### **SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 41.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

### **SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

**ARTÍCULO 42.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 44.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 45.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De diez a cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la región; las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:**

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.



3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Violar las disposiciones relativas a la venta y consumo bebidas alcohólicas.

2.- Permitir el acceso en los establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

3.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal, tratándose de establecimientos dedicados a enajenar bebidas alcohólicas.

4.- Introducir bebidas alcohólicas para su consumo a lugares no autorizados.

**VI.-** Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabarets, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación de aparatos electro musicales sin autorización de la Autoridad Municipal, de 60 a 270 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

**VII.-** Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**VIII.-** Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 10 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**IX.-** No mantener las banquetas en buen estado, no bardar los predios baldíos ubicados dentro del perímetro urbano, cuando lo requiera la Dirección de Obras Públicas Municipales, de 3 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad, por metro lineal.

**X.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Ecología y Sanidad, queda prohibido:

1. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como, para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
2. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
3. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause dañoso la muerte, asimismo que afecten su desarrollo natural.
4. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
5. Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado;
6. La tala de árboles ancestrales, incluso en los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
7. Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Se cobrara de 3 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**XI.-** Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 veces el salario mínimo diario vigente. En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

**XII.-** No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 1.5 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**XIII.-** Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 veces el salario diario mínimo vigente en la entidad.

**XIV.-** Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 1.5 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**XV.-** Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**XVI.-** Se aplicará una multa hasta el equivalente de 150 a 200 veces del salario mínimo diario vigente en la entidad, por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

**XVII.-** Se aplicará una multa por no verificar los vehículos equivalentes del 125% al 150 % del importe de la verificación.

**XVIII.-** Por ocupar dos espacios, en área de estacionómetros, de 1 a 1.5 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad

**XIX.-** Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

1.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

2.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.

3.- Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

4.- Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.

5.- Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que se les fijen; y

Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia, se aplicara una multa de 4 a 12 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**XX.-** Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan a la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección, se aplicara una multa de 10 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad.

**XXI.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la Dirección, depende del decibel rebasado de 10 a 100 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

**XXII.-** Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

**XXIII.-** Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura, colocados por las autoridades municipales en locales comerciales, se harán acreedores a una sanción de \$243.00 a \$819.00.

**XXIV.-** Las infracciones a las disposiciones siguientes serán sancionadas como sigue:

- 1.- Por fraccionamientos no autorizados una multa de \$ 39.00 a \$ 116.00 por lote.
- 2.- Por relotificaciones no autorizadas una multa de \$ 29.00 a \$ 97.00 por lote.
- 3.- Por no tener autorización para:
  - a).- Demoliciones una multa de \$ 36.00 a \$ 110.00.
  - b).- Excavaciones y obras de conducción de \$ 34.00 a \$ 116.00.
  - c).- Obras complementarias de \$ 36.00 a \$ 116.00.
  - d).- Obras completas de \$ 36.00 a \$ 116.00.
  - e).- Obras exteriores y albercas de \$ 36.00 a \$ 116.00.
  - f).- Por no construir el tapial para ocupación de la vía pública, con multa de \$ 36.00 a \$ 116.00.
  - g).- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas, con multas de \$ 36.00 a \$ 116.00.
  - h).- Por no presentar el aviso de terminación de obras, con una multa de \$ 36.00 a \$ 116.00.

**XXV.-** Los propietarios de predios construidos dentro de la zona urbana, que no tengan banquetas, o teniéndolas, se encuentren en mal estado y no efectúen las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo, Obras y Servicios Públicos dentro del plazo que les sea señalado, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados cobrando el importe de la inversión que se efectúe inmediatamente, más un cargo del 23% sobre dicho importe

**XXVI.-** Por provocar incendio con motivo de falta de provisión o por motivo de un accidente automovilístico.

**XXVII.-** Por realizar quemas en lotes baldíos.

**XXVIII.-** Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso.

**XXIX.-** Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública.

## **DE LA FLORA Y LA FAUNA URBANA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 46.-** En la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten ó atenúen los daños a la flora y fauna

silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 47.-** El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 48.-** La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas. Por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio de 1 a 4 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 49.-** En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista, se procurará sembrar pastos nativos o arbolar. En caso de que, para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Previa autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

Dependiendo del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 50.-** Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir las autorizaciones necesarias, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones del capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas de la región que estarán relacionadas con esta disposición de 8 a 16 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 51.-** Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el

mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 52.-** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 53-** Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva y correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 54.-** Los animales de compañía podrán deambular por la vía pública siempre y cuando porten collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quien deberá recoger en los términos del artículo anterior, las excretas que vierta el animal en la vía pública de 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 55.-** En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados; sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúan de la disposición anterior las Clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, será requeridas para que re ubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el

animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrarse nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado dependiendo del número excedente de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en la entidad.

**ARTÍCULO 56.-** Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva de 4 a 12 salarios mínimos vigentes en la entidad.

**ARTÍCULO 57.-** Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del reglamento de 4 a 12 salarios mínimos vigentes en la entidad.

**ARTÍCULO 58.-** Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autorizaciones respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior de 6 a 18 salarios mínimos vigentes en la entidad.

**ARTÍCULO 59.-** Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal de 4 a 12 salarios mínimos vigentes en la entidad.

**ARTÍCULO 60.-** Para el sacrificio de los animales que vayan a ser destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo al capítulo VIII de la Ley de Fomento Ganadero en el Estado y a las Normas Oficiales Mexicanas. El Rastro Municipal estará a cargo del Departamento de Salud de 10 a 30 salarios mínimos vigentes en la entidad.

**ARTÍCULO 61.-** Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- II. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.
- III. Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que



ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

IV. Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.

V. Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que se les fijen; y

VI. Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

De 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 62.-** En las fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión o por cualquier otra razón, a juicio de la Dirección, además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo anterior, se deberá:

I. Contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera con el objetivo de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o con las condiciones particulares de descarga o emisión que fije la Dirección.

II. Instalar infraestructura que facilite realizar mediciones y puertos de muestreo.

III. Llevar bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones; y

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dirección y remitir a ésta los registros cuando asilo solicite;

De 4 a 12 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 63.-** Las fuentes nuevas, así como las ya establecidas de competencia municipal, y que por razón de su proceso o actividad puedan emitir o emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, la cual tendrá una vigencia indefinida, misma que deberá ser actualizada cuando se modifiquen los procesos, actividades o procedimientos bajo los cuales se otorgó de 2 a 10 salarios mínimos

**ARTÍCULO 64.-** Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad la infraestructura para realizar las mediciones y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el

procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 65.-** Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, desechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan a la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección.

Para obtener el permiso, el interesado deberá presentar a la Dirección solicitud por escrito, cuando menos con 10 días de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento dependiendo del número excedente de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

### **FUENTES MÓVILES**

**ARTÍCULO 66.-** Los propietarios de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte de competencia municipal, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la dirección de 1 a 8 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede de 2 a 10 salarios mínimos vigente en la entidad.

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES**

**ARTÍCULO 68.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la dirección, depende del decibel rebasado de 10 a 100 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 69.-** Los propietarios o encargados de las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, casas habitación, inmuebles, establecimientos públicos o privados emisores de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán tomar las medidas necesarias y las que le sean señaladas por la Dirección para evitar que produzcan alteraciones en el ambiente; molestias o daños a la salud, desarrollo y bienestar de las personas y de la población, depende del decibel rebasado de 8 a 40 salarios mínimos vigente en la entidad.

## **DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA**

**ARTÍCULO 70.-** La Dirección tendrá a su cargo la protección de los valores estéticos, la armonía y fisonomía del paisaje rural y urbano a fin de prevenir y controlar la contaminación visual con los anuncios temporales.

**ARTÍCULO 71.-** Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Dirección vigilará:

- I. Que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos o cualquier medio de publicidad.
- II. Que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.
- III. Que los propietarios, encargados o locatarios de mercados, puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.
- IV. Que los propietarios o encargados de casas habitación mantengan aseada la banqueta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.
- V. Que los propietarios o encargados de casas habitación se abstengan de realizar actividades de reparación, pintura, lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales, y similares en la vía pública.
- VI. Que los repartidores de propaganda impresa distribuyan sus volantes únicamente a

domicilio y personalmente y no en la vía pública porque causa basura. Asimismo, que los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato, en ambos casos es responsabilidad del ejecutor.

- VII. Que los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas, olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.
- VIII. Que todos los habitantes del Municipio y aquellos que lo visiten cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y
- IX. Que los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

De 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

## **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**ARTÍCULO 72.-** Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el R. ayuntamiento de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 73.-** Las personas físicas o morales que pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje municipal o en áreas o bienes de propiedad municipal, deberán contar previamente con autorización de la Dirección. Se exceptúa de esta obligación a las descargas de origen doméstico o unifamiliar de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad

**ARTÍCULO 74.-** Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalen las condiciones particulares de descarga que fijen el R. Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga otorgado por el R. Ayuntamiento por conducto de la

dependencia competente; y

II. Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

Dependiendo del daño de 10 a 200 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 76.-** Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, las aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles fijados por las normas oficiales mexicanas a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos naturales de almacenamiento como las vegas o canales de riego.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

Dependiendo del daño de 10 a 200 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 77.-** Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de la calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, el organismo rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a La Dirección.

Dependiendo del daño de 10 a 200 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 78.-** Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua concesionados al Municipio, dependiendo del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 79.-** Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y a las condiciones particulares de descarga fijadas por el r. ayuntamiento, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

## **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 80.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El R. Ayuntamiento y la sociedad serán co-responsables de prevenir la contaminación del

suelo.

Las personas físicas o morales que accidental o intencionalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólidos municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por esta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen, depende del daño de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 81.-** Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos; deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios autorizado para garantizar la adecuada disposición final de los residuos o desechos, o bien, previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán demostrar a la dirección que cumplen con los requisitos señalados en la fracción xvi del artículo 105, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 82.-** La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombros, material desazolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la dirección y o por el estado según su competencia de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 83.-** Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y de los contratistas, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

## **DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO**

**ARTÍCULO 84.-** Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de su desintegración que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 85.-** Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales objeto del presente capítulo, requerirán previa autorización de la dirección, de 2 a 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 86.-** Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

- I. Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales, y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.
- III. Restaurar, mitigar y en su caso reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y
- IV. Las demás medidas que le dicte la Dirección.

De 2 de 20 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 87.-** Cuando se trate de visitas para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad Dirección podrá imponer, además de la sanción o sanciones contenidas en la resolución, una multa adicional por incumplir con el requerimiento dependiendo de la primera multa original (reincidencia) de 10 a 300 salarios mínimos vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 88.-** Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento o Amonestación, al entregársele al Responsable la Primera Notificación.
- II.- Multa: A partir de la Segunda Notificación, según la gravedad de la falta:

De dos a ocho salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción, según la gravedad medible ó visible de la falta.

**ARTÍCULO 89.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de Infracciones de tránsito, serán los siguientes:

I.- Las cometidas por terceros consistentes en:

1. Circular con un solo fanal. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
2. Circular con una sola placa. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
3. Circular sin calcomanía vigente. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
4. Circular a mayor velocidad de la permitida. De 3 a 7 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

5. Cruzar toda intersección de arterias de tránsito donde no funciona semáforo a más de 20 kilómetros por hora excepto en arterias con preferencia. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad..
6. Circular en vehículos cuyo paseo daña el pavimento. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
7. Conducir un vehículo cuya carga puede espaciarse en el pavimento. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
8. Circular en transporte de pasajeros o carga fuera del carril correspondiente. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
9. Circular sin placas o con placas de bienio anterior. De 5 a 10 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
10. Circular a más de 20 kilómetros por hora en zona escolar. De 10 a 15 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
11. Circular a más de 20 kilómetros frente a parques infantiles y hospitales. De 10 a 15 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
12. Estacionarse o circular en sentido contrario. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
13. Circular a alta velocidad. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
14. Circular formando doble fila sin justificación. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
15. Por falta de precaución al manejar. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
16. Dar vuelta a media cuadra. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
17. Dejar abandonado el vehículo sin justificación. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
18. Destruir las señales de tránsito. De 3 a 6 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
19. Rebasar en forma inadecuada o peligrosa. De 2 a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
20. Estacionarse indebidamente. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
21. Estacionarse más tiempo del señalado. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
22. Estacionarse en lugar prohibido. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
23. Estacionarse a la izquierda. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
24. Estacionarse en batería donde no este permitido. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
25. Estacionarse en doble fila. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
26. Estacionarse o circular en las banquetas. De 1 a 3 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
27. Estacionarse momentáneamente en carril de peatón. De 1 a 3 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
28. Estar más tiempo del autorizado para una reparación simple. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
29. Estacionarse en paradas de autobuses. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.



30. Estacionar una carroza fuera de una funeraria. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
31. Estacionarse interrumpiendo la circulación. De 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
32. Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminal sin justificación. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
33. Estacionarse frente a los hidrantes. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
34. Estacionarse frente a las puertas de hoteles, teatros y c. de espectáculos. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
35. Estacionarse a la derecha en calles de un solo sentido. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
36. Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
37. Falta de espejos laterales (camiones y camionetas). De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
38. Falta de espejo retrovisor. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
39. Falta de resello en la licencia para manejar. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
40. Falta de luz posterior. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
41. Falta absoluta de frenos. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
42. Huir después de cometer cualquier infracción. De 15 a 20 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
43. Hacer servicio público con placa de otro Municipio. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
44. Hacer servicio público con placas particulares. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
45. Iniciar la circulación en ámbar. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
46. Insultar a los pasajeros. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
47. Manejar con licencia de servicio público correspondiente a otra entidad. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
48. Manejar sin licencia. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
49. Manejar los residentes de Coahuila vehículos con placas de otro estado en servicio público. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
50. Manejar sin tarjeta de circulación. De 4 a 7 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
51. Manejar en estado de ebriedad comprobado. De 25 a 30 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
52. Manejar con el escape abierto o ruidoso. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
53. Viajar más de tres personas en el asiento delantero. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
54. Voltar en "u" en lugar prohibido. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
55. No conceder cambio de luces. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

56. No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente. De 1 a 3 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
57. No respetar el silbato del agente a sus indicaciones. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
58. No respetar señal de alto. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
59. No usar la franja reglamentaria de los vehículos de servicio público. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
60. Pasarse un semáforo en rojo. De 15 a 20 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
61. No hacer alto antes de cruzar la vía del ferrocarril. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
62. No proteger con banderas, luces, etc... los vehículos que así lo ameriten. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
63. Permitir que se viaje en el estribo. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
64. Prestar un vehículo a personas adultas no autorizadas para manejar. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
65. Llevar las placas en lugar donde no sean visibles. De 2 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
66. Prestar un vehículo a menores de edad no autorizados para manejar. De 10 a 15 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
67. Dar vuelta a mayor velocidad de la permitida. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
68. Circular con las puertas abiertas. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
69. Cargar y descargar fuera de horario señalado. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
70. Usar sirena, tórcas y otros accesorios semejantes sin autorización. De 5 a 10 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
71. Rebasar en bocacalles aun vehículo en movimiento. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
72. No respetar el silbato de las sirenas. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
73. Invadir la línea de seguridad del peatón. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
74. Sobreponer objeto o leyenda a las placas, alterarlas. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
75. Usar el claxon indebidamente. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
76. Usar licencia que no corresponda al servicio. De 1 a 2 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
77. Transportar personas en vehículos de carga. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
78. Traer ayudantes en autobuses de sitio o ruleteros. De 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.

79. Transitar completamente sin luz. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
80. Transitar con exceso de velocidad paralelamente a otro vehículo con carga. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
81. Transportar explosivos sin autorización. De 10 a 15 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
82. Transitar camiones de carga en horas prohibidas dentro del primer cuadro de la ciudad. De 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
83. No llevar casco de protección al conducir y su acompañante. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
84. No portar casco y anteojos protectores el conductor o su acompañante. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
85. No ponerse el cinturón de seguridad el conductor o su acompañante. De 3 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
86. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o que lleven parte del cuerpo fuera. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
87. Entorpecer la marcha de desfiles cívicos, militares o de cortejos fúnebres. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
88. No llevar extinguidor en condiciones de uso. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
89. Asirse a otro vehículo los conductores de bicicletas o motocicletas. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
90. Abandonar el lugar de un accidente sin estar lesionado. De 3 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
91. Abastecer de combustibles los vehículos de carga o de pasajeros con el motor en marcha y/o con pasajeros. De 4 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
92. Llevar a una persona o un objeto abrazados o permitir el control del volante a otra persona. De 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
93. Arrojar objetos o basura desde un vehículo. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
94. Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros del señalado en la tarjeta de circulación. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
95. No funcionar o no tener luces direccionales. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
96. Traer faros blancos atraso rojos, amarillos o de cualquier color que no sea el natural adelante. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
97. Utilizar sin autorización el carril exclusivo de autobuses. De 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
98. Permitir acceso y descenso de pasajeros sin la debida precaución. De 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
99. Efectuar paradas los autobuses de pasajeros fuera de los lugares autorizados. De 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
100. Transitar los autobuses o camiones de carga fuera del carril exclusivo sin motivo justificado. De 1 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

101. Sobresalir la carga al frente, los lados o en la parte posterior y mas de un metro así como exceder en peso los limites autorizados. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
102. Transportar carga en condiciones que signifique peligro para personas o bienes. De 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
103. Apartar lugar para estacionamiento en la vía publica. De 1 a 2. salarios mínimos diario vigente en la entidad.
104. Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en intersección. De 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
105. Atropellar a un peatón, 5 a 15 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
106. Ingerir bebidas embriagantes al conducir, 2 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
107. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, 15 a 20 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
108. Conducir sin cinturón de seguridad, 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
109. Conducir sin licencia, 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
110. Conducir sin tarjeta de circulación, 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
111. Estacionarse en parada de servicio publico de pasajeros, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
112. Carga de combustible con pasajeros a bordo, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
113. Circular sin la calcomanía de revisión físico mecánico, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
114. Circular y hacer servicio publico sin los colores autorizados, 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
115. Efectuar corrida fuera del horario, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
116. Estacionar autobuses foráneos fuera de Terminal sin justificación, 2 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
117. Exceso de pasajeros, 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
118. Falta de equipo de seguridad, 2 a 4 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
119. Falta de lámparas o identificación de destino, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
120. Falta de placas, 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
121. Falta de póliza de seguro, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
122. Fumar con pasajeros a bordo, 1 a 2 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
123. No notificar cambio de domicilio, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
124. No contar con terminales y estaciones, 2 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
125. No cumplir con los horarios de servicio, 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
126. No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas, 3 a 5 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

- 127.No efectuar revisión físico mecánico, 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 128.No otorgar facilidades a los discapacitados y a las personas de tercera edad al abordar o descender del transporte, 6 a 8 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 129.No reparar el vehículo en plazo de revisión, 1 a 3 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 130.No traer a la vista numero económico, horario, ruta. tarifa, 4 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 131.Obstruir las funciones de los inspectores, 4 a 6 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 132.Invadir rutas, 8 a 10 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 133.Prestar servicio fuera de ruta, 6 a 8 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 134.Prestar servicio publico de transporte sin concesión o permiso otorgado en los términos previstos en este ordenamiento, 50 a 100 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 135.Prestar al servicio publico de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el registro II y III, 100 a 150 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 136.IV dañar, destruir u obstruir las vías publicas o medio de transporte V, VI, 100 a 120 salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- 137.No realizar el recorrido completo de su ruta, 4 a 8 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

**ARTÍCULO 90.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 91.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 92 .-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

### **CAPITULO TERCERO**

## **DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 93.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 94.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de Enero del año 2010.

**SEGUNDO.** Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2010, se otorgará un incentivo al contribuyente del 15% del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, se otorgará un incentivo del 10%.

Así mismo, para el ejercicio fiscal para el 2010, se autoriza que en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se realice un incentivo adicional del 2% del importe anual del Impuesto Predial.

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2009.

**CUARTO.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**QUINTO.** Los incentivos y estímulos que se prevén en la presente Ley, se otorgaran mediante la instrumentación de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal es el documento mediante el cual se otorgaran los incentivos y estímulos instituidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro, Coahuila, a quienes encuadren en la norma legal.

**SEXTO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**RAMIRO FLORES MORALES**

**IGNACIO SEGURA TENIENTE**